

**JUZGADO 08 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO MEDELLÍN  
E.S.D**

**REFERENCIA:** PROC. PETICIÓN DE HERENCIA  
**DEMANDANTE:** GLORIA ESTELLA RUIZ DE ROMERO Y OTRAS.  
**DEMANDANDOS:** TATIANA RUIZ ANGEL Y OTROS  
**RADICADO:** **2017-00438-01**  
**ASUNTO:** INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICION EN  
SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO 04  
DE AGOSTO DE 2022.

**ALBA LUCIA MOSQUERA MORENO**, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 43.744.929 expedida en Envigado, Antioquia., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta Profesional No. 338190 Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de los demandantes, según poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado el cual he aceptado de manera expresa, de manera respetuosa a través del presente escrito me permito presentar dentro del término legal, **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022; NOTIFICADO POR ESTADOS EL 04 DE AGOSTO DE 2022**, en los siguientes términos:

### **I. OPORTUNIDAD**

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 10 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que la decisión repuesta y apelada fue notificada por estado del día 04 de agosto de 2022, teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el termino legal se encuentra vigente.

### **II. FUNDAMENTO LEGAL**

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, que a su tenor Literal establecen:

“Código General del Proceso, Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

10. Los demás expresamente señalados en este código ...”...

“Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

### III DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS

El Honorable Juez 08 de Familia de Medellín, resuelve:

...” **PRIMERO: DISPONER** la Terminación del presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, presentado por Gloria Estella Ruiz de Romero y otros, en contra de Tatiana Ruiz Angel y otros, por operar la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas

**TERCERO: DISPONER** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de esta demanda, previa las anotaciones de rigor...”

Tomando como base lo siguiente:

“Prevé el numeral 2o del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que el demandante allegó solicitud a este despacho a través de correo electrónico, el 02 de mayo de 2022, solicitando:

...” Señor Juez le solicito se sirva continuar con el trámite del Proceso, para lo cual se proceda a fijar fecha de Audiencia para resolver las expresiones propuesta toda vez que se dio traslado a la parte, pero el despacho no accede a lo solicitado.

En el memorial enviado el día dos (02) de mayo de los corrientes, aún me encontraba tratando de localizar a los herederos de la señora **FRANCI**

**ELENA OCHOA RUIZ**, ya que al encontrarse fallecida deberán acudir a la causa en su representación los herederos de ella, tendiente a dar cumplimiento a este requerimiento, a través de trabajos de investigación, se pudo constatar que, los hijos procreados por de la señora **FRANCI ELENA OCHOA RUIZ** son: **UBER FLOREZ OCHOA, DAIRON FLOREZ OCHOA, YULI FLOREZ OCHOA Y NORBEY FLOREZ OCHOA**, de los cuales se desconoce el número de identificación, teléfono, o dirección, así mismo se presume que viven presuntamente en el Municipio de Caldas, igualmente se sigue tratando de ubicarlos con el fin de poder suministrar la información completa al despacho.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias mantuvieron activo el proceso situación y por lo tanto no se hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De lo anterior se desprenden las siguientes circunstancias argumentadas por el A quo para declarar el desistimiento tácito:

1. Que la solicitud allegada al despacho el 02 de mayo de 2022 por correo electrónico, mantuvo activo el proceso, sin dejar pasar el término de (1) año sin realizar actuaciones en el proceso.

#### **IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso nos indica:

...” Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. “...*

Por lo que se hace imperioso realizar la contabilización del referido termino así:

Iniciación del término de acuerdo al art. 317 del Código General del Proceso desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, que de acuerdo a lo planteado por el despacho sería el día 10 de marzo de 2022, por lo que esta será la fecha de iniciación del respectivo termino de un año a saber.

Por lo que el termino para dar aplicabilidad al inciso 2 del artículo 317 del código general del proceso se encontraría vencido el día 10 de marzo de 2023.

Ahora bajo la perspectiva del Artículo 118. del Código General del Proceso Cómputo de términos.

...” Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. ”...

Por lo que el termino para dar aplicabilidad al inciso 2 del artículo, 317 del C.G.P., vence el día 10 de marzo del año 2023, no encontrándose el término de un año cumplido para la expedición del auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado por estado del 10 de marzo de 2022 por medio del cual se dictó por su honorable despacho el desistimiento tácito.

Con base en lo anterior elevo a su despacho la siguiente:

### **SOLICITUD**

**PRIMERA:** Sírvase revocar la decisión adoptada por su honorable despacho mediante, auto de fecha 04 de agosto de 2022, notificado por estado del 04 de agosto de 2022.

**SEGUNDA:** En consecuencia de la revocatoria se siga con el normal tramite de la demanda.

En los anteriores términos, me permito presentar el recurso.

Atentamente,



**ALBA LUCÍA MOSQUERA MORENO**  
CC 43.744.920 de Envigado (Antioquia)  
T.P. 338190 del C.S.J.